

**RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2017**

( )

“Por la cual se prorroga el término establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0003378 de 2015 y prorrogado por las Resoluciones 001135, 003899 y 004257 de 2016”

### **EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el Artículo 6 Numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

### **CONSIDERANDO**

Que con base en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1770 de 2015, “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio Nacional”.

Que el Decreto 1770 de 2015, declaró por el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la vigencia del mismo, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, El Molino, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Albania, Maicao, Uribe y Hato Nuevo en el departamento de La Guajira; Manuare-Balcón del Cesar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La jagua de Ibirico, Chiriguaná y Curumaní en el Departamento del Cesar; Toledo, Herrán, Ragonvalia, Villa del Rosario, Puerto Santander, Área metropolitana de Cúcuta, Tibú, Teorama, Convención, El Carmen, El Zulia, Salazar de las Palmas y Sardinata, en el departamento de Norte de Santander; Cubará, en el departamento de Boyacá, Cravo Norte, Arauca, Arauquita y Saravena en el departamento de Arauca; La Primavera, Puerto Carreño y Cumaribo en el departamento del Vichada e Inírida del departamento de Guainia con el fin de contrarrestar los efectos de la decisión del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de cerrar la frontera con Colombia.

Que en el citado decreto se indicó que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se efectúa a través de actividades de transporte y la habilitación de centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que cuatro municipios producen algo más del 80% del carbón del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), mineral que se despacha por vía terrestre hacia los puertos del vecino país.

Que en el mismo ámbito, los pequeños productores de carbón de Norte de Santander, que usan el puerto de Maracaibo en Venezuela para sus exportaciones, están enfrentando pérdidas por US\$175.000 por cada día de cierre de la frontera, lo que implica pérdidas por seis millones cuatrocientos mil dólares (US\$6'400.000). A esto se suma que las hullas son el principal producto de exportación del departamento (32% del total en el periodo enero – mayo 2015).

Que en estas condiciones, el cierre de las fronteras afecta definitivamente el intercambio comercial de este mineral, pues se encuentran represadas 220.000 toneladas de carbón

Continuación de la Resolución “Por la cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se modifica la Resolución 1070 de 2006”

aproximadamente en centros de acopio de los municipios cobijados por la declaratoria de emergencia, cifra que podría aumentar por la no movilización de la producción diaria.

Que lo anterior perjudica el empleo asociado a la actividad de explotación y comercialización del carbón y perturba el orden social derivado de la misma, como quiera que siete mil (7.000) trabajadores se encuentran vinculados directamente al proceso productivo y de extracción en los municipios de Norte de Santander cobijados por la declaración de emergencia, y no menos de 24 mil trabajadores se relacionan con actividades indirectas de transporte, centros de acopio, servicios de exportación y servicios a la minería.

Que para evacuar los volúmenes de carbón represados y producidos, se podría acudir a los modos de transporte terrestre, fluvial y férreo o a la combinación de estos.

Que mediante Decreto 1770 de 2015, se adoptan medidas para conjurar la crisis declarada el pasado 7 de septiembre de 2015 y se señala que una alternativa para conjurar la crisis económico y poder transportar el carbón represado es la opción bimodal carretero – tren que supone efectuar el primer recorrido por la vía que comunica los municipios de Sardinata - Ocaña - Aguachica - Pailitas – Calenturitas, con una distancia aproximada de 381 kilómetros, para el descargue y el cargue del mineral en la mina de Calenturitas y su posterior recorrido por vía férrea hasta el municipio de Ciénaga, Magdalena, en un trayecto aproximado de 196 kilómetros, para un total de 577 kilómetros de distancia.

Que no obstante que la distancia es mayor en la opción bimodal terrestre férrea – si se contrapone con el recorrido carretero que se debe efectuar entre las minas y la Sociedad Portuaria de Santa Marta o Puerto Nuevo-, aquella es la mejor alternativa para transportar el carbón represado en la frontera con el vecino país y contrarrestar los efectos de la crisis económica y social generados por la imposibilidad de movilizar este mineral hacia el Océano Atlántico, porque, comparada con las otras posibilidades, es más segura, impacta en menor medida el medio ambiente y ofrece mejores tiempos de movilización, si se consideran los volúmenes que corresponde transportar.

Que la actividad ferroviaria como medio de transporte del carbón presenta mayores ventajas ambientales, en la medida que genera emisiones atmosféricas inferiores al transporte por carretera en los volúmenes a movilizar, al tiempo que, comparado con el transporte de carga terrestre, si bien el tren en un paso eleva el valor de las emisiones acústicas, la sumatoria de camiones para llevar la misma carga genera mayores problemas de ruido.

Que en la actualidad existe un sistema de concesiones férreas parciales administrado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que opera exclusivamente sobre dos líneas: la Red Férrea del Atlántico, que atraviesa los departamentos del Cesar, Magdalena, Santander, Boyacá, Antioquia, Cundinamarca, Caldas; y la Red Férrea del Pacífico, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle. La primera fue entregada en concesión a la sociedad Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. – Fenoco S.A. en el año 1999 y la segunda a Trenes de Occidente S.A. en 1998.

Que para evitar las consecuencias negativas de orden económico y social causadas por el cierre de la frontera con Venezuela ya descritas y, por tanto, garantizar que el carbón que se produce en los municipios de Norte de Santander cobijados por la declaración de emergencia sea movilizado por el territorio nacional en dirección al Océano Atlántico para su exportación, se debe usar la vía férrea disponible, por ser este el medio de transporte

Continuación de la Resolución “Por la cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se modifica la Resolución 1070 de 2006”

menos contaminante, más expedito y de bajo precio, que cuenta con la infraestructura requerida para tal efecto.

Que para hacer viable esta alternativa, se deben adoptar medidas para reducir los costos de operación tanto terrestre como férreo de carbón hasta los Puertos del Caribe (peajes, fletes, derechos de acceso, etc.) con el objetivo de transportar y exportar el carbón del Norte de Santander que no se ha podido exportar a causa de la crisis fronteriza para hacerlo comercialmente viable.

Que la Resolución No. 1070 del 27 de marzo de 2006 estableció las tarifas de los usuarios de transporte ferroviario de carga y pasajeros en el corredor férreo que va desde Chiriguaná hasta los Puertos de Santa Marta concesionado a Fenoco S.A.

Que el artículo quinto de dicha resolución estableció que *“De la tarifa que el Concesionario cobrará por el uso del corredor férreo en el tramo Chiriguaná – Santa Marta por transporte de carga, el Concesionario pagará al INCO un derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga transportada, a partir del 1 de enero de 2007, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso, como mínimo un dólar con siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,07)”*.

Que para ser viable comercialmente el transporte del carbón represado en el departamento del Norte de Santander en el modo bimodal terrestre-férreo hacia los Puertos del Atlántico se requiere declarar una excepción al pago del derecho de tránsito a la Agencia Nacional de Infraestructura, únicamente para el transporte del carbón represado por la crisis económica, social y ecológica generada por el cierre de la frontera colombo-venezolana.

Que el Ministerio de Transporte, en uso de sus facultades y teniendo en cuenta lo anterior expuesto, profirió la Resolución No. 0003378 del 17 de septiembre de 2015 a través de la cual se modifica parcialmente el Artículo 5 de la Resolución 1070 del 27 de marzo de 2006.

Que la citada resolución establece una exención del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso actual, por el derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga de carbón proveniente del Departamento de Norte de Santander transportadas por el corredor férreo en el tramo Chiriguaná – Santa Marta, que debe realizar el Concesionario de la Red Férrea del Atlántico FENOCO S.A, por un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución y prorrogable por un periodo igual.

Que durante el periodo antes señalado, la Agencia Nacional de Infraestructura dejará de percibir el cincuenta (50%) del derecho de tránsito por el transporte de carga de carbón por el uso de corredor férreo Chiriguaná – Santa Marta.

Que para efectos de control el usuario de la vía férrea informará a FENOCO S.A el número de toneladas métricas a transportar desde del departamento de Norte de Santander, las cuales verificará la autoridad competente en el momento de llegada al Puerto del Caribe respectivo.

Que La Agencia Nacional de Infraestructura, realizara el control de la carga transportada a través de los manifiestos de carga portados por las empresas de transporte de carga. (...)”

Continuación de la Resolución “Por la cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se modifica la Resolución 1070 de 2006”

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3378 de 2015, por la cual modificó el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, en el sentido de establecer una exención del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de paso actual, por el derecho de tránsito por cada tonelada métrica de carga de carbón proveniente del Departamento de Norte de Santander transportadas por el corredor férreo en el tramo Chiriguana – Santa Marta, que debe realizar el Concesionario de la Red Férrea del Atlántico FECON S.A.

Que igualmente, la citada resolución estableció que durante un periodo de seis (6) meses la Agencia Nacional de Infraestructura dejará de percibir el cincuenta (50%) del derecho de tránsito por el transporte de carga de carbón por el uso del corredor férreo Chiriguana – Santa Marta.

Que mediante resolución No. 1135 del 17 de marzo de 2016 se prorrogó la resolución No. 0003378 del 17 de septiembre de 2015 por un periodo de (6) meses más, hasta el 16 de septiembre de 2016

Que mediante resolución No. 3899 del 16 de septiembre de 2016 se prorrogó la resolución No. 0003378 del 17 de septiembre de 2015 por un periodo de (1) meses más, hasta el 15 de octubre de 2016

Que mediante resolución No. 4257 del 14 de octubre de 2016 se prorrogó la resolución No. 0003378 del 17 de septiembre de 2015 por un periodo de (6) meses más.

Que actualmente los gobiernos de la Republica de Colombia y Bolivariana de Venezuela vienen adelantando las actuaciones diplomáticas para la apertura de sus fronteras territoriales. Sin embargo, a la fecha continúa el cierre de las fronteras afectando el intercambio comercial del carbón, lo cual hace necesario prorrogar por el termino de doce (12) meses el término establecido en el artículo 5 de la resolución 1070 de 2006, modificado mediante la Resolución 3378 de 2015 y prorrogado por la Resolución 3899 de 2016 y 4257 del 14 de octubre de 2016.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la ley 1437 de 2011, desde el **día xxx de abril hasta el xx de abril** de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Prorrogar por doce (12) meses a partir de la publicación del presente acto administrativo, el término establecido en el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3378 de 2015 y prorrogado por las Resoluciones 001135 del 17 de marzo de 2016, 3899 del 16 de septiembre de 2016 y 4257 del 14 de octubre de 2016.

**ARTÍCULO 2°.** Los demás términos de la Resolución 1070 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3378 de 2015, continúan vigentes.

Continuación de la Resolución “Por la cual se desarrolla el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015 y se modifica la Resolución 1070 de 2006”

**ARTÍCULO 3º.** La presente resolución rige de la fecha de su publicación.  
**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C, a los

**JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO**  
**Ministro de Transporte**

Dimitri Zaninovich Victorio – Viceministro de Infraestructura

Jorge Eliecer Rivillas – Asesor Despacho Ministro

Javier Monsalve-Director de Infraestructura

Dina Rafaela Sierra –Gerente de Proyectos Férreos y Portuarios. Agencia Nacional de Infraestructura

Claudia Montoya Campos – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Amparo Lotero Zuluaga– Jefe Oficina Asesoría de Jurídica. Ministerio de Transporte

Astrid Fortich Pérez – Jefe Oficina Regulación económica. Ministerio de Transporte